



AUTO No. 0120 DEL 02 DE MARZO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el Señor KEVIN ANDRÉS GARCÍA SERNA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.005.491 de Magangué Bolívar, presentó ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 2966 del 13 de diciembre de 2022, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que lo aqueja referente a la emisión de olores ofensivos producto de empozamiento de aguas residuales que presuntamente se encuentran siendo generados por el Establecimiento de Comercio llamado "ASADEROS CALI POLLO" ubicado en la calle 16 kra 30 en el barrio Miraflores del Municipio de Magangué - Bolívar.

Que mediante Auto No. 1160 del 13 de diciembre de 2022, se ordenó realizar visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos materia de inconformidad. Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Oficio SG- INT- 3268 del 13 de diciembre de 2022.

Que mediante la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaría General el Informe Técnico de febrero 15 de 2023, el cual establece:

"ANTECEDENTES

Mediante oficio SG INT-3268-2022 Secretaría General remite a Subdirección de Gestión Ambiental el **Auto No. 1160 de diciembre 13 de 2022.**

Que mediante Auto No. 1160 de diciembre 13 de 2022, se dispone realizar una visita ocular frente a la queja presentada por el señor KEVIN ANDRES GARCIA SERNA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.005.491, con radicado CSB No. 2966 de fecha 13 de diciembre de 2022, referente al posible represamiento de aguas residuales debido al Establecimiento de Comercio llamado ASADEROS CALI POLLO ubicado en la calle 16 kra 30 barrio Miraflores del municipio de Magangué Bolívar.

Así mismo, manifiesta el quejoso "donde se están presentando desagües de aguas negras y sépticas; a esto mal olor en un espacio que perjudica la salud de las personas que lo perciben especialmente de niños y ancianos que habitan alrededor de dicho establecimiento".

Por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB designa a los suscritos Técnicos Administrativos, con el fin de atender dicha queja.

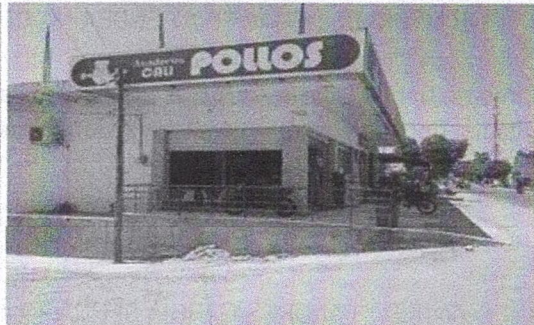
DESCRIPCIÓN DE LA VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR.

El día 14 de febrero se llegó a la calle 16 kra 30 barrio Miraflores en el Municipio de Magangué, ubicando en las coordenadas geográficas 09°15'15.97" N y 74°46'11.07" W, las cuales corresponden al punto en donde se encuentra el Establecimiento de Comercio llamado ASADEROS CALI POLLO, objeto de la queja y con el apoyo de la Policía Nacional se le dio cumplimiento al Artículo Primero del Auto No. 1160 del 13 de diciembre de 2022. En la inspección de campo, no se evidencio la existencia de un represamiento de aguas residuales ni tampoco olores ofensivos que perturbaran la tranquilidad del sector. Además, manifiesta un empleado del establecimiento ASADEROS CALI POLLO, que de allí no se vierte aguas servidas a la calle, sino que son depositadas en tanques sépticos y cuando estos alcanzan su nivel máximo son evacuadas por un camión de succión de aguas residuales, el cual las extrae del pozo séptico para darles su disposición final. Se observa en la inspección realizada que por la cuneta corren en un flujo normal las aguas servidas de las viviendas del sector, como se puede observar en el siguiente registro fotográfico tomado en el sitio.





REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL SITIO OBJETO DE LA QUEJA



CONCEPTUALIZACIÓN

De acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

❖ Que la Subdirección de Gestión Ambiental dio cumplimiento al Artículo Primero del Auto No.1160 del 13 de diciembre de 2022.

❖ Que en la visita realizada no se evidencio la existencia de un represamiento de aguas residuales ni tampoco olores ofensivos que perturbaran la tranquilidad del sector, en la calle 16 kra 30 barrio Miraflores en el Municipio de Magangué, donde se ubica el establecimiento de comercio llamado ASADEROS CALI POLLO, según lo manifestado en la queja interpuesta por el señor KEVIN ANDRÉS GARCÍA SERNA.

❖ Con base en lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental sugiere archivar el expediente EXP: 2022-404."

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°. - *Naturaleza Jurídica.* Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibídem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°. - *Funciones.* Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."



El artículo 80, de la norma ibídem dispone: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*

Teniendo en cuenta que durante el desarrollo de la Visita Ocular no se logró evidenciar un represamiento de aguas residuales así como tampoco la emisión de olores ofensivos por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, razón por la cual se ordena el archivo del expediente en cuestión.

Por las razones antes expuestas,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja presentada por el Señor KEVIN ANDRÉS GARCÍA SERNA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.053.005.491, referente a la emisión de olores ofensivos presuntamente generados por tal Establecimiento de Comercio llamado "ASADEROS CALI POLLO" ubicado en el barrio Miraflores del Municipio de Magangué – Bolívar, en el sentido que en desarrollo de la visita ocular no se evidencio las afectaciones señaladas por el quejoso de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo definitivo del Expediente No. 2022-404, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 al señor KEVIN ANDRÉS GARCÍA SERNA.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Art. 71 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ
Director General CSB

Exp.2022-404

Proyectó: Ilse Menco- Contratista CSB

Revisó: Dra. Ana Mejía Mendivil- Secretaria General CSB

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

